

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2021

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los escritos y los anexos de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno y del delegado del Congreso, ambos de Baja California Sur, recibidos el siete y nueve de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los números **2514-SEPJF** y **014250**. El primer escrito fue enviado a través del Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal el seis de septiembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno y del delegado del Congreso, ambos de Baja California Sur, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene **desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de agosto del año en curso**, al remitir, respectivamente, los oficios números MD/014/2021 y MD/015/2021 emitidos por el Poder Legislativo de la entidad y dirigidos al Gobernador Estado, así como copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen a los citados oficios.

Asimismo, se tiene al Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno de Baja California Sur, informando, en esencia, lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito informar que, los Decretos a los que hace referencia no han sido publicados, por los motivos siguientes: --- (...) ---Sin embargo, es importante señalar que al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur desde el día 6 de marzo de 2020 existe duplicidad de funcionarios, motivo por el cual el Gobernador del Estado se vio en la necesidad de promover Controversia Constitucional la cual fue radicada bajo el expediente 84/2020, en la que se le otorgó la suspensión para los efectos siguiente: --- ‘Ha Lugar a conceder la medida cautelar para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que les rige y la normativa que regula ese poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se integren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.’ --- (...) --- Ante el incumplimiento de la suspensión otorgada el Poder Ejecutivo Promueve Recursos de Queja el cual fue radicado bajo el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2021

expediente 3/2020, misma que resulto procedente, dictándose la resolución en fecha 13 de enero de 2021, la cual se resolvió en los términos siguientes: --- **'PRIMERO.** Es procedente y fundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 84/2020. --- **SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado de Baja California Sur, dejar insubsistentes los actos que dieron lugar al presente recurso de queja en términos de lo dispuesto en la presente resolución.' --- Siendo materia del recurso de Queja 3/2020 el incumplimiento de la suspensión otorgada dentro de la controversia 84/2020, y en específico los actos que se venían realizando de manera ilegal, dentro de los que se encuentran los Decretos de los cuales se reclama su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y toda vez que la suspensión y el cumplimiento de la resolución dictada en la Queja de referencia se le dio cumplimiento por la autoridad responsable hasta el día 2 de junio de 2021, y en virtud de que los Decretos materia de la presente controversia fueron emitidos en el mes de diciembre de 2020 y la suspensión fue otorgada desde el mes de mayo de 2020, y el citado recurso de queja deja insubsistentes los actos que dieron origen al citado recurso, y es precisamente estos actos los que dieron origen, en consecuencia los Decretos son insubsistentes, lo cual es un hecho notorio para esa Autoridad. --- Es importante señalar que tales hechos ya los conocía el promovente al momento en que presenta la demanda de controversia; tan es así, que el recurso de Queja fue resuelto en fecha 13 de enero de 2021, luego entonces esos actos son insubsistentes, por lo que sobreviene una causal de improcedencia debiendo decretarse el sobreseimiento de la controversia que nos ocupa, en términos de las fracciones II y III del artículo 20 en relación con las fracciones III y IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo analizarse de manera oficiosa dichas causales, toda vez que los actos de referencia son un hecho notorio para esa autoridad. --- (...) --- Derivado de lo anterior, es importante dejar claro, que de declararse procedente la acción que se intenta, se estaría permitiendo que se asigne recursos públicos a personas que no se encuentra facultados para administrar y ejercer recurso público sin que se encuentren legitimados para tal fin. --- (...) --- **2.** Por otra parte, la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de los órganos del Estado, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate un acto o norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que como se ha mencionado las personas que aprobaron los citados Decretos no se encontraban investidas con tal carácter, tal y como ya se determinó en las resoluciones emitidas por ese Alto Tribunal en las controversias 45/2020, 63/2020, 64/2020 y 123/2020, en las que se determinó que quien hoy se ostenta como Oficial Mayor y que comparece en representación del Poder Legislativo a promover la presente Controversia no tiene facultades para ello, lo cual es un hecho notorio para esa Autoridad, resoluciones en las que se determinó lo siguiente: --- (...) --- Por lo que, el Poder que represento debe garantizar que las facultades otorgadas a éste se cumplan, el cual debe ejercer con toda libertad y seguridad jurídica, lo que en el caso que nos ocupa no está garantizado; y si bien, son atribuciones del Poder Legislativo legislar y autorizar el presupuesto que le corresponde al Estado de Baja California Sur, estos deben cumplir con el mandato constitucional del debido proceso, y que sean dictadas de conformidad con la Constitución local y su Ley reglamentaria; además, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, deben actuar estrictamente con base en la normas que los regula; y para que un acto sea legal, el mismo tiene que cumplir con su marco normativo. Lo que se traduce en el principio de legalidad, pues toda ley, procedimiento, resolución como acto de autoridad

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2021

deben ser emitidos y ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en pleno cumplimiento de la ley o leyes que los regulan; por lo que en el caso que nos ocupa, no se cumple con lo mandado por los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Federal, toda vez que, al no haberse cumplido a cabalidad con el proceso legislativo y al no estar debidamente integrado en congreso por las personas que fueron electas popularmente, y, al coexistir dos Mesas Directivas al interior del Congreso, todos sus actos se encuentran viciados de nulidad, en virtud de que no cumplieron con el proceso legislativo que la misma Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias les mandatan, irregularidades, que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Controversia Constitucional 5/2001, que las autoridades no deberán rebasar los principios rectores de la propia Constitución y, por lo tanto, las violaciones que se alegan en este sentido -aún sin ser respecto de la invasión de competencias- también estarán sujetas al presente medio de control constitucional; argumentos en los que se encuentra basado el Veto ejercido por el Gobernador del Estado sobre los Decretos de los cuales se reclama su Validez y publicación, porque precisamente, este se encuentra obligado a preservar el orden constitucional, al igual que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- (...) --- La decisión del 13 de los 21 Diputados que integran la XV Legislatura del Congreso, es claro y evidente que se trata de actos existentes por los motivos ya expuestos, así mismo, sus actos como los que hoy pretenden convalidar resultan inconstitucionales por tratarse de actuaciones de autoridades sin competencia. (...).”

Esto, de conformidad con los artículos 10, fracciones I y II¹, 11, párrafos primero y segundo², y 35³ de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la naturaleza del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶ y el artículo 9⁷ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 16/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Baja California Sur. Conste.

GMLM 10

⁶ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

